

**CG400/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-170/2012.**

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPAN/653/2011, signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

*"(...)*

*Con fundamento en los artículos 40, 342 numeral 1 incisos e), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3, 22 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*los Partidos del Trabajo, y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Movimiento de Regeneración Nacional conocido como "MORENA" y de quien(es) resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.*

1. *Que en días anteriores se ha estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión ordinarios de 20 segundos y de 5 minutos respectivamente, tanto en radio como en televisión diversos promocionales correspondientes al tiempo asignado de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano los siguientes spot:*

*SPOT para televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con los números RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.*

*Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:*

*"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"*

*Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:*

*"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"*

*Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "Cucho" y dice:*

*Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje"*

*Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:*

*Partido del Trabajo*

*De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:*

*(Aparecen imágenes)*

*SPOT para televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano identificado con los números RV 0954-11, RV01002-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.*

*Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:*

*"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"*

*Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:*

*"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "cucho" y dice:*

***Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje"***

*Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:*

***Convergencia***

*(Aparecen imágenes)*

*SPOT para radio identificado con los números RA01238-11 perteneciente al Partido del Trabajo y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.*

*Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" que dice lo siguiente:*

***"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"***

*Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:*

***"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"***

*Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "cucho" y dice:*

***Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje"***

*Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:*

***Partido del Trabajo***

*SPOT para radio identificado con los números RA01241-11, RA01275-11 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.*

*Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" que dice lo siguiente:*

***"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"***

*Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:*

***"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"***

*Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "cucho" y dice:*

***Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje"***

*Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:*

***Convergencia***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el "Tata" en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, dichas frases que estas personalidades mencionan son:*

- ✓ Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México"
- ✓ "únanse a morena"
- ✓ "Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena.... "
- ✓ "Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje."

*Tales spots están identificados de la siguiente forma:*

*Para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio.*

*Para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.*

*2. Es claro que las manifestaciones que han vertido y que ya fueron transcritas constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el "Tata" lo llama "peje", es un Hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el "PEJE" incluso en diversas entrevistas el mismo se ha manifestado en ese sentido:*

*Tal es así que en fecha 7 de agosto de 2011 se pronuncio de la siguiente manera:*

*"Mis adversarios podrán decir que no les gusta como hablo, que soy muy terco, que me parezco no se a quien, me pueden decir peje, pero no lagarto".*

*Periódico: Pagina oficial de "El Gobierno Legítimo"*

*Fecha: 7 de agosto de 2011.*

*Encabezado de Nota: "Organizada MORENA para cuidar casillas e impedir que la mafia vuelva a robarse la Presidencia en 2012: AMLO"*

*Enlace o Link: <http://www.gobiernolegitimo.org.mx/noticias/comunicados.html?id=85506>*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Lo anterior se aclara en virtud de que efectivamente la mayoría de la población identifica con el apodo "EL PEJE" al C. Andrés Manuel López Obrador.*

*(...)*

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos así como la adminiculación de todos los medios probatorios aportados puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o por todos en su conjunto para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 siete de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para promoción de sus plataformas electorales, como se expondrá a continuación.*

*(...)*

*De lo anterior, es posible concluir que los **actos anticipados de precampaña** requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:*

***1. Personal.** Los son realizados por los militantes, **aspirantes**, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del militante del Partido de la Revolución Democrática, C. Andrés Manuel López Obrador quien ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.*

***2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Andrés Manuel López Obrador, incluso de las siglas de su nombre "AMLO" o por como se le conoce "EL PEJE", en relación inmediata con el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.*

*(...)*

***3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos. Como se puede advertir de las fechas de los spots transmitidos y medios probatorios aportados y en relación con el artículo 210 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se acredita este aspecto ya que a la fecha ya se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*En la presente denuncia existe una agravante ya que NUEVAMENTE los partidos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador mediante los spots que ya fueron mencionados y que están asignados exclusivamente para promocionar y difundir las ideas de sus partidos políticos respectivos, lo anterior por ser tiempos ordinarios en radio y televisión.*

*Ahora bien, no es la primera ocasión que esta situación sucede por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y por los partidos denunciados, existe el precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, presentamos denuncia formal en contra de las mismas personas y partidos las cuales fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la resolución CG367/2010 en fecha 22 de octubre de 2010, la cual en su resolutive PRIMERO y SEGUNDO declara sobreesido e infundado el procedimiento de merito. Es muy importante advertir que en esa ocasión también se utilizaron spots de tiempo ordinario de radio y televisión de 20 segundos y 5 minutos para promocionar y posicionar la imagen del hoy denunciado.*

*(...)*

*Lo anterior solo nos da la pauta y las bases para esta Autoridad Administrativa no solo conozca del tema, sino que sancione ejemplarmente estas prácticas, ya que como se ha demostrado no es la primera vez que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos denunciados cometen estas conductas, ya que estas han sido reiteradas y sistemáticas con el único fin de posicionar y promover al hoy denunciado.*

*(...)*

*Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad ya que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dicho instituto político y que ha trascendido a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los Partidos Denunciados, en el próximo Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012; con la agravante de que utiliza recursos públicos para la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política a su favor y de su instituto político.*

*Finalmente no debe pasar inadvertido para esa Autoridad administrativa que el C. Andrés Manuel López Obrador mejor conocido como "el Peje" de sus actos de precampaña y campaña dirigida al público así como del contenido de los promocionales difundidos dentro de la pauta aprobada para el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que es un hecho público y notorio que el pasado 07 siete de Octubre de la presente anualidad dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador reúne los elementos suficientes de ASPIRANTE en razón de lo siguiente:*

*(...)*

*En tal virtud, y ante los distintos elementos que se han expuesto previamente respecto de las múltiples y reiteradas conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Trabajo, el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y el Movimiento de Regeneración Nacional mejor conocido como MORENA, al dejar en claro la pretensión del denunciado de aspirar a la Presidencia de la República, cargo a elegir en el Proceso Electoral Federal en curso, al ser sistemático y utilizar de forma indebida los tiempos del estado que el Instituto Federal Electoral administra y que le han sido otorgados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, genera con ello un acto anticipado de precampaña y campaña al difundir a un ciudadano mexicano plenamente reconocido por la ciudadanía, que tal y como él mismo lo ha manifestado abierta, pública, expresa y sistemáticamente en los distintos medios de comunicación a nivel nacional su intención de contender en el proceso electora federal 2011-2012 iniciado el pasado siete de Octubre, con lo que ante tales actos viola en perjuicio de mi representado el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer en todo ejercicio democrático.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots de propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar promocionándolo utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos, posicionándolo de manera anticipada y máxime que ya está en desarrollo el Proceso Electoral Federal.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.*

*(...)*

**II. El mismo treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja reseñada en el resultando anterior y acordó lo siguiente:**

*(...)*

**SE ACUERDA:** 1) *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado y/o Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados al Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y quien resulte responsable, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; 5) Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----  
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)*"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3244/2011, al C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

IV. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.*

*Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:*

N°	Materiales	Partido Político	Versión	Vigencia	Oficio de petición del Partido Político
1	RV00947-11	PT	EL TATA	A partir del 7 de octubre Nivel Nacional	S/N de fecha 27/09/2011
2	RV00954-11	CONV	EL TATA CONV	A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-334/2011
3	RV01002-11	MC	EL TATA MC	A partir del 21 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-346/2011
4	RV00955-11	CONV	TESTIMONIOS CONV	A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-334/2011
5	RV00948-11	PT	TESTIMONIOS	A partir del 7 de octubre Nivel Nacional	S/N de fecha 27/09/2011
6	RV01001-11	MC	TESTIMONIOS MC	A partir del 21 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-346/2011
7	RA01238-11	PT	EL TATA	A partir del 7 de octubre Nivel Nacional	S/N de fecha 27/09/2011
8	RA01241-11	CONV	EL TATA CONV	A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-334/2011
9	RA01275-11	EL TATA MC	EL TATA MC	A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional	RCG-IFE-346/2011
10	RA01242-11	CONV	TESTIMONIOS CONV	A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-334/2011
11	RA01274-11	MC	TESTIMONIOS MC	A partir del 21 de octubre Nivel Nacional	RCG-IFE-346/2011
12	RA01239-11	PT	TESTIMONIOS	A partir del 7 de octubre Nivel Nacional	S/N de fecha 27/09/2011

ESTADO	RA01238-11	RA01239-11	RA01241-11	RA01242-11	RA01274-11	RA01275-11	RV00947-11	RV00948-11	RV00954-11	RV01001-11	RV01002-11	Total general
AGUASCALIENTES	14		7			6	2			1		30
BAJA CALIFORNIA	109	26	13			15	10	5	1	1		183
BAJA CALIFORNIA SUR	7					26	4	1				40
CAMPECHE	7			1		6	4	1				19

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

ESTADO	RA01230-11	RA01239-11	RA01241-11	RA01242-11	RA01274-11	RA01275-11	RV00947-11	RV00948-11	RV00954-11	RV01001-11	RV01002-11	Total general
CHIAPAS	20		1			92	8	2				128
CHIHUAHUA	43		1		2	45	9	7		1		108
COAHUILA	28		4			23	9	4		2		70
COLIMA	10		2			48	4	1		2		67
DISTRITO FEDERAL	36		5			31	4	2		1		79
DURANGO	19		2			79	3	1		1		107
GUANAJUATO	37		2			31	3	1		2		76
GUERRERO	18		1			15	4	3				41
HIDALGO	11					12	2					25
JALISCO	49		3		2	47	5	3		2		111
MEXICO	17					15	2	3		1		38
MICHOACAN										1		1
MORELOS	10		5			50	2	1				69
NAYARIT	12					44	2	2				60
NUEVO LEON	121	5				32	6	2		1		170
OAXACA	23					97	8	1				131
PUEBLA	21					19	5					45
QUERETARO	11		1		1	10	2	1				26
QUINTANA ROO	8		2			5	5	2				22
SAN LUIS POTOSI	15		5			59	8	3				92
SINALOA	29				1	29	7	3				69
SONORA	42		1		9	25	7	1		1		86
TABASCO	16		2		1	14	4	1				38
TAMAULIPAS	52				4	49	15	2		3		125
TLAXCALA	16					5	1					22
VERACRUZ	53		2	3	10	52	8	3		1		134
YUCATAN	13		1			19	6	1				40
ZACATECAS	3					4	1					8
<b>Total general</b>	<b>870</b>	<b>31</b>	<b>60</b>	<b>4</b>	<b>30</b>	<b>1004</b>	<b>160</b>	<b>57</b>	<b>1</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>2260</b>

*Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día 31 de octubre del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.*

*Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

*(...)"*

**V. El primero de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:**

*"(...)*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3249/2011 dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Alfredo Figueroa Fernández, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

**VII.** Con fecha dos de noviembre de dos mil once, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, misma que fue notificada mediante oficio CQD/AFF/087/2011.

Anexo a dicho oficio se remitió la orden del día de la Sesión Extraordinaria antes aludida.

**VIII.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/SCTRT/5784/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión, a través del cual manifestó de manera esencial lo siguiente:

*"(...)*

*Como es de su conocimiento, el día de la fecha se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la cual se conoció el Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011. En dicha sesión, el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Presidente de la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo que informara si a la fecha se encontraban al aire promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos del Trabajo y antes Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en los cuales se difundiera la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*

*Para dar atención a lo solicitado, se ingresó al Portal de Pautas del Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado a través de la siguiente página: [pautas.ife.org.mx](http://pautas.ife.org.mx), y de una primera revisión se observó que los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, se encontraban en el supuesto señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, los mismos difunde la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador. De igual forma, se hizo del conocimiento de la Comisión que los promocionales señalados se encontraban al aire, toda vez que su vigencia era desde el 1 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*octubre y hasta nuevo comunicado oficial. Lo anterior, de conformidad con la información proporcionada en la página del internet.*

*No obstante y con la finalidad de tener certeza sobre la información publicada en dicha página, mediante oficio DEPPP/2457/2011 se solicitó al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución que corroborara la veracidad de la misma. En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio DPPYD/488/2011. Para mayor referencia acompaña al presente en copia simple como **anexo único** el acuse de recibo del oficio DEPPP/2457/2011 y el oficio DPPYD/488/2011. No omito mencionar que tal y como se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Pautado los promocionales en comento no se encuentran al aire en contradicción con la información publicada en el Portal de Pautas del Instituto.*

*Por las razones antes expuesta, se solicita que la información proporcionada por esta Dirección Ejecutiva durante la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en relación con la difusión de los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, no sea tomada en consideración, toda vez que la misma fue obtenida del Portal de Pautas del Instituto siendo que éste no se encontraba actualizado.*

*(...)"*

**IX.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave STCQyD/059/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011"**.

**X.** El dos de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio antes referido, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **"QUINTO"** del acuerdo de la Comisión de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/3286/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha dos de noviembre de dos mil once.

**XII.** En fecha tres de noviembre de dos mil once se recibieron en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/5785/2011 y DEPPP/STCRT/5786/2011, remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales notificó a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha dos de noviembre de dos mil once.

**XIII.** En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/5796/2011, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remite información en alcance a su diverso DEPPP/STCRT/5779/2011.

**XIV.** Cabe mencionar que con fecha cuatro de noviembre de dos mil once se notificaron los diversos SCG/3269/2011, SCG/3291/2011 y SCG/3292/2011, a través de los cuales se hizo del conocimiento de los Partidos Acción Nacional, del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), respectivamente, la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**XV.** En fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5779/2011, de fecha uno de noviembre del año en curso, firmado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiérasele para que a la brevedad remita lo siguiente: a) Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y c) Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.***-----

*Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 2) Notifíquese en términos de ley.*-----

(...)”

El cual fue notificado en la misma fecha mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto.

**XVI.** Mediante oficio identificado con la clave SCG/3427/2011, notificado el diecisiete de noviembre de dos mil once, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el acuerdo referido en el punto anterior y se le requirió proporcionara la información precisada en el mismo.

**XVII.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7514/2011, mediante el cual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Televisión del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento antes referido.

**XVIII.** El día cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como **MORENA A.C.**, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada **MORENA A.C.**, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)

**XIX.** En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Tomando en consideración que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo aprobado en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el dos de noviembre de dos mil once, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, para efecto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales de mérito en razón de que los mismos contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador, con miras al Proceso Electoral 2011-2012 afectando el principio de equidad en la contienda, lo que tuvo como consecuencia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara mediante oficios identificados con los números*

<i>DEPPP/STCRT/5890/2011,</i>	<i>DEPPP/STCRT/5897/2011,</i>
<i>DEPPP/STCRT/5892/2011,</i>	<i>DEPPP/STCRT/5879/2011,</i>
<i>DEPPP/STCRT/6325/2011,</i>	<i>DEPPP/STCRT/5902/2011,</i>
<i>DEPPP/STCRT/7435/2011,</i>	<i>DEPPP/STCRT/7439/2011,</i>
<i>DEPPP/STCRT/7506/2011,</i>	<i>DEPPP/STCRT/7534/2011,</i>
	<i>DEPPP/STCRT/9063/2011,</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*DEPPP/STCRT/9068/2011, DEPPP/STCRT/9126/2011, DEPPP/STCRT/9133/2011,  
DEPPP/STCRT/9142/2011, DEPPP/STCRT/9157/2011, DEPPP/STCRT/9206/2011,  
DEPPP/STCRT/9211/2011, DEPPP/STCRT/9212/2011, DEPPP/STCRT/9220/2011,  
DEPPP/STCRT/9562/2011, DEPPP/STCRT/9568/2011, DEPPP/STCRT/9688/2011,  
DEPPP/STCRT/9695/2011, DEPPP/STCRT/10015/2011 y DEPPP/STCRT/10188/2011 que con  
posterioridad a la notificación del acuerdo de referencia detectó que diversas concesionarias y/o  
permisionarias de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales antes referidos, no  
obstante que se ordenó su suspensión de manera inmediata por el órgano colegiado mencionado;  
por lo anterior, y dado que la conducta desplegada por diversas concesionarias y/o permisionarias  
de radio y televisión, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la  
Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente es que con fundamento en el  
artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta  
Secretaría inicie un nuevo Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, a fin de que,  
en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad practique las diligencias de investigación  
necesarias tendentes a verificar el probable incumplimiento de la medida cautelar y determine lo  
que en derecho corresponda; y **SEGUNDO**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la  
administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **se ordena escindir** la parte  
relativa al probable incumplimiento de las medidas cautelares que han quedado reseñadas en el  
presente proveído del fondo de la cuestión planteada en el Procedimiento Especial Sancionador  
que por esta vía se tramita, lo anterior a efecto de no depender la posible solución del  
incumplimiento de la medida cautelar a lo que se resuelva en el presente asunto, máxime que  
ambas conductas pueden ser analizadas de manera independiente sin que exista ningún  
impedimento procesal que lo prohíba.-----*

(...)

**XX.** Asimismo el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/0041/2012, mediante el cual solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue notificado el seis de enero de dos mil doce.

**XXI.** En fecha nueve de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave ASJ/00865, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando anterior.

**XXII.** En fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*SE ACUERDA:* **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase a la Directora de permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogando la solicitud de información realizada; **3)** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) así como del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (Morena)** por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al **C. Andrés Manuel López Obrador**, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña de manera continua, sistemática y reiterada, ya que el ciudadano referido se promociona frente a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **4)** Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede a admitir el presente procedimiento administrativo especial sancionador y continuar con la secuela procesal correspondiente; **5)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador**, por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 211, 237, párrafos 1 y 3 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales se hace alusión al **C. Andrés Manuel López Obrador**, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6)** **Emplácese a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al **C. Andrés Manuel López Obrador**, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 7) Se emplaza a la persona moral **Movimiento de Regeneración Nacional A.C.** a través de su representante legal por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 8) Se señalan las **nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 9) Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rloja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del estado de Tabasco para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 10) Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 8 del presente proveído; 11) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, requiérasele al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral **Movimiento de Regeneración Nacional A.C.**, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número 8 del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; 12) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral **Movimiento de Regeneración Nacional A.C.**; y 13) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**XXIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/073/2011, SCG/074/2011, SCG/075/2011, SCG/076/2011, SCG/077/2011 y SCG/0101/2011, dirigidos al C.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Andrés Manuel López Obrador, a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Trabajo, Acción Nacional, al Movimiento de Regeneración Nacional A.C., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce de enero del presente año.

Así como acta circunstanciada de fecha once de enero del presente año, mediante la cual se precisa que no se encontró a algún representante legal de la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.

**XXIV.** Mediante oficio número SCG/072/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas, del día dieciséis de enero de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXVI.** En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales que integran dicho Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**XXVII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dieciocho de enero del año en curso, se aprobó la resolución identificada con la clave CG09/2012, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

“(…)

***PRIMERO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.*

***TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.8579%**, y que en importe líquido arroja la cantidad de \$3,375,137.00 (tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.*

***CUARTO.** Se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 3.4564%**, equivalente a la cantidad de \$2,531,535.00 (dos millones quinientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual le será descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.*

***QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta a los partidos de del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

***SEXTO.** Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el considerando **SEXTO**.*

***SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

***OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)*

**XXVIII.** El veintiséis y veintiocho enero de dos mil doce, inconformes con tal determinación los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

**XXIX.** El treinta de enero de dos mil doce, Andrés Manuel López Obrador y los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano comparecieron como terceros interesados en el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**XXX.** El treinta y uno de enero, dos y veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-63/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXXI.** Los Magistrados Instructores radicaron, admitieron a trámite los recursos de apelación presentados por los institutos políticos referidos, se propuso la acumulación de los mismos y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

**XXXII.** El catorce de marzo de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 la cual fue rechazada por mayoría de cinco votos, por lo que el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Al respecto, resulta procedente transcribir los Puntos Resolutivos de la determinación antes citada, mismo que son del tenor siguiente:

"(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 al SUP-RAP-25/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el resolutive PRIMERO de la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 que declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en los términos de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** el resolutive SEGUNDO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en lo tocante a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, precisando las condiciones bajo las cuales se configuró en ambos el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados; cuántos y cuáles impactos corresponden a cada uno de tales partidos políticos y su relación con las sanciones que se les impongan; así como la reincidencia del Partido del Trabajo, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **revocan** los Resolutivos TERCERO a QUINTO así como SÉPTIMO a NOVENO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **confirma** el resolutive SEXTO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que se refiere a la determinación de desglosar del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA).

**SEXTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta sentencia, en la resolución que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**OCTAVO.** Se **revoca** la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en los términos de esta sentencia.

"(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**XXXIII.** El dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Del análisis a la sentencia de cuenta, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar fundados los agravios hechos valer por los institutos políticos apelantes al señalar lo siguiente: *a)* Que dicho órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio relativo a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que se debe tener por acreditado el elemento temporal del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano exclusivamente durante el periodo que media entre el siete de octubre y el dos de noviembre de dos mil once; *b)* Que respecto al agravio relativo a la indebida individualización de la sanción al Partido del Trabajo la Sala Superior señaló que dicho instituto político es reincidente ya que existen diversos precedentes de los que se advierten las conductas relativas a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al reindividualizar la sanción se deberá tomar en consideración ese carácter de reincidente; y *c)* Que la autoridad de conocimiento violó el principio de legalidad al no exponer las razones que llevaron a determinar el monto de la sanción impuesta a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que no se establece cuáles spots y cuantos impactos son atribuidos a cada instituto político, ni el valor que merecen ya que los spots denunciados son diferentes y se transmitieron en medios de comunicación distinta, ni tampoco se señaló los parámetros bajo los cuales determinó los porcentajes de la reducción de las ministraciones de financiamiento público, por lo que al reindividualizar la sanción correspondiente se deberá tomar en consideración que los spots denunciados se transmitieron a partir de la fecha en que dio inicio el Proceso Electoral Federal y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil once; *TERCERO.* Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído, presentándose el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y *CUARTO.* Notifíquese en términos de Ley.--

(…)”

**XXXIV.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se aprobó la resolución identificada con la clave CG167/2012, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO.* En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2%** y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$4'723,925.59 (Cuatro millones setecientos veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 59/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

*SEGUNDO.* En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados, se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, 1.25% equivalente a la cantidad de \$2'952,453.49 (Dos millones novecientos cincuenta y dos cuatrocientos cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

*TERCERO.* En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta a los partidos de del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

*CUARTO.* En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

*QUINTO.* Notifíquese a las partes en términos de ley.

*SEXTO.* En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

**XXXV.** El veintitrés de marzo de dos mil doce, inconforme con tal determinación el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación.

**XXXVI.** El veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-127/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXXVII.** El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el instituto político referido y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

**XXXVIII.** El cuatro de abril de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2012 el cual fue aprobado por unanimidad.

Al respecto, resulta procedente transcribir los Puntos Resolutivos de la determinación antes citada, mismo que son del tenor siguiente:

“(...)

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se revoca la resolución CG167/2012, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanciones que se deberán imponer a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo anterior, en la resolución que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)”

**XXXIX.** El cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Del análisis a la sentencia de cuenta, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar fundado el agravio hecho vale por el Partido del Trabajo al señalar: "...la autoridad, al individualizar la sanción, fue omisa en diferenciar el impacto que tienen los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio, ya que un spot transmitido en televisión no puede tener el mismo impacto que uno difundido en radio, en razón de que en los primeros se proyecta imagen y sonido, en tanto que en los segundos, únicamente existe difusión de sonido.”, por lo se deberá dictar una nueva resolución en la que se reindividualice la sanción impuesta a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debiendo exponer las razones que considere para valorar el impacto que pueden generar los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio, dadas las características de cada medio de comunicación; **TERCERO.** Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído, presentándose el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y **CUARTO.** Notifíquese en términos de Ley.-----*

(...)”

**XL.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha once de abril del año en curso, se aprobó la resolución identificada con la clave CG205/2012, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

(...)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2012, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 1.6%** y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$4'723,925.59 (Cuatro millones setecientos veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 59/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2012, se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, 1.28% equivalente a la cantidad de \$2'644,599.24 (Dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta a los partidos de del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

*CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

*QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.*

*SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)"*

**XLI.** El diecisiete de abril de dos mil doce, inconforme con tal determinación el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación.

**XLIII.** El veintidós de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-170/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XLIV.** El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el instituto político referido y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XLV.** El treinta de mayo de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-170/2012 la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir los Puntos Resolutivos de la determinación antes citada, mismo que son del tenor siguiente:

*"(...)*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se revoca la resolución CG205/2012, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanción que se deberá imponer al partido político nacionales (sic) del Trabajo, en los términos precisados en esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a emitir una nueva resolución a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*(...)*

**XLVI.** El cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

*(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO. Del análisis a la sentencia de cuenta, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar fundados los agravios hechos valer por el instituto político apelante al señalar que esta autoridad: "i) No refiere el porqué, proporcionalmente debe considerarse que los spots en televisión tienen una incidencia del doble respecto de los transmitidos en radio, es decir, sobre qué base argumentativa y técnica se puede arribar a tal conclusión. y ii) No establece bajo qué bases la operación matemática que realiza, es la adecuada para el caso concreto (...) esta Sala Superior considera que resulta indebido que, para determinar el costo base de los spots, la responsable tomara en cuenta en su operación aritmética la sanción impuesta emitida con anterioridad, toda vez que el efecto de la revocación de la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-127/2012** era precisamente sobre la emisión de una nueva reindividualización de la sanción, por lo que no es dable considerar que con base a una cantidad que mediante ejecutoria de esta Sala Superior ha sido revocada (...) la sanción impuesta fue revocada por no corresponder a la realidad, en cambio la responsable la considera como si fuera firme, por tanto resulta contradictorio que por un lado exponga que únicamente estudiara el apartado correspondiente a "sanción a imponer", que fue el rubro que la sentencia del expediente **SUP-RAP-127/2012** se revocó y por otro lado, que tome como base el monto de la sanción que ha sido revocada (...) De igual forma, sin fundamentación y motivación alguna, esto es, no señala, ni refiere, ya sea con base en un estudio técnico o mínimo, qué consideración le llevó a estimar que de conformidad con los costos del mercado un spot de radio cuesta la mitad de uno de televisión (...) no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la responsable estableció que los spots de radio debían de multiplicarse por quince, al considerar que es el total de spots de 20*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*segundos que caben en los programas de 5 minutos, sin señalar el porqué de tal razonamiento, lo cual de manera indebida incrementa el total de impactos a sancionar, situación los cuales ya habían sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior (...) este órgano jurisdiccional considera que el monto de referencia es erróneo, y por tanto el procedimiento por el cual arribó a tal conclusión, por lo que al considerarse insuficiente la motivación realizada por la responsable, lo procedente será revocar la Resolución impugnada, con el fin de que la responsable reindividualice de la sanción al Partido del Trabajo."-----*

*TERCERO. Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído, presentándose el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención.-----*

*CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.-----*

*(...)"*

**XLVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**SEXTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-170/2012 determinó lo siguiente:

“(…)

Que lo ordenado por esa Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-127/2012 y, que esta autoridad tomó como base para llevar a cabo la reindividualización de la sanción a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se sustentó en el hecho de que se omitió diferenciar el impacto que tenían los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio, tomando en cuenta que, un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

spot transmitido en televisión no puede tener el mismo impacto que uno en radio, en razón de que en los primeros se proyecta imagen y sonido, en tanto que en los segundos, únicamente existe sonido.

Por lo que, los efectos de la ejecutoria de mérito eran el de revocar la Resolución impugnada en el recurso de referencia, para que se emitiera una nueva en la cual se reindividualizara la sanción a los partidos políticos de mérito, debiendo exponer la responsable, las razones que considerara para valorar el impacto que pueden generar los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio, dadas las características de cada medio de comunicación.

En esa lógica, como se observa, esté órgano jurisdiccional ordenó la emisión de una nueva resolución, en dos premisas fundamentales a saber:

1. Por la omisión de razonar la diferencia del impacto que tenían los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio.
2. Que en la nueva resolución debía exponer las razones para valorar el impacto que puedan generar los spots en radio y televisión.

Por tanto, con el fin de atender los agravios vertidos por el apelante en el sentido de que, la Resolución impugnada contiene vicios de legalidad, así como de una indebida fundamentación y motivación, la materia de análisis del presente apartado, se circunscribe a determinar si la responsable expuso o no debidamente los razonamientos bajo los cuales llegó a emitir la resolución de la nueva reindividualización de la sanción, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior, por cuanto hace al Partido del Trabajo, apelante en el presente recurso.

Respecto a la diferencia en el impacto que tienen los promocionales en televisión y en radio, la responsable expuso los siguientes razonamientos:

-Que la radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

- Que a su juicio, los spots de radio y televisión debían ser valorados de forma diferente al repercutir de forma distinta en la ciudadanía. Dado que, a pesar de que la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

- Que es un hecho notorio que el valor en el mercado es diferente, teniendo un mayor costo el spot de televisión tomando en cuenta sus características técnicas, por lo que se podía arribar a la conclusión de que proporcionalmente los spots en televisión tienen una incidencia del doble, respecto de los transmitidos en radio.

-Que por tanto, debía de fijarse un monto de costo de los spots de mérito. Para tal fin estableció el número de impactos transmitidos para dividir tal cifra con el total de la sanción hecha al propio partido político, obteniendo así el costo de los spots.

Al respecto esta Sala Superior, si bien es cierto que los primeros dos razonamientos expuestos por el Consejo General responsable son correctos, tan es así que no son materia impugnación, no menos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

cierto resulta que las últimas dos de las consideraciones, se consideran insuficientes e inadecuadas para el caso concreto.

En efecto, como puede advertirse, no se desprende razonamiento alguno bajo el cual la responsable arriba a la última conclusión citada, estableciendo de forma dogmática sus señalamientos.

Lo anterior se estima así, toda vez que si bien se debe establecer para el caso concreto un costo de los spots, la responsable no justifica el porqué se debía obtener el importe de la sanción impuesta en la resolución **CG167/2012**, la cual como se ha señalado en la presente ejecutoria fue revocada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-127/2012**.

Pese a ello tomó en consideración tal cantidad, sin especificar porque la misma debía ser tomada como referencia.

Asimismo se tiene que:

i) No refiere el porqué, proporcionalmente debe considerarse que los spots en televisión tienen una incidencia del doble respecto de los transmitidos en radio, es decir, sobre qué base argumentativa y técnica se puede arribar a tal conclusión.

ii) No establece bajo qué bases la operación matemática que realiza, es la adecuada para el caso concreto.

Respecto a este último punto, esta Sala Superior considera que resulta indebido que, para determinar el costo base de los spots, la responsable tomara en cuenta en su operación aritmética la sanción impuesta emitida con anterioridad, toda vez que el efecto de la revocación de la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-127/2012** era precisamente sobre la emisión de una nueva reindividualización de la sanción, por lo que no es dable considerar que con base a una cantidad que mediante ejecutoria de esta Sala Superior ha sido revocada.

En efecto, no es dable considerar, tomar como base el monto de la sanción revocada, ya que la misma se anuló en la sentencia referida, por no corresponder a una ponderación adecuada que diferenciara costos e impactos de spots en radio y televisión.

En esa lógica, la sanción impuesta fue revocada por no corresponder a la realidad, en cambio la responsable la considera como si fuera firme, por tanto resulta contradictorio que por un lado exponga que únicamente estudiara el apartado correspondiente a "sanción a imponer", que fue el rubro que la sentencia del expediente **SUP-RAP-127/2012** se revocó y por otro lado, que tome como base el monto de la sanción que ha sido revocada.

Asimismo, las operaciones aritméticas realizadas por la responsable, carecen de sustento, toda vez que el valor de los spots resulta incorrecto, porque se basa en una cifra que no corresponde a lo realizado y misma que, como se ha señalado ha sido revocada.

De igual forma, sin fundamentación y motivación alguna, esto es, no señala, ni refiere, ya sea con base en un estudio técnico o mínimo, qué consideración le llevó a estimar que de conformidad con los costos del mercado un spot de radio cuesta la mitad de uno de televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la responsable estableció que los spots de radio debían de multiplicarse por quince, al considerar que es el total de spots de 20 segundos que caben en los programas de 5 minutos, sin señalar el porqué de tal razonamiento, lo cual de manera indebida incrementa el total de impactos a sancionar, situación los cuales ya habían sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el monto de referencia es erróneo, y por tanto el procedimiento por el cual arribó a tal conclusión, por lo que al considerarse insuficiente la motivación realizada por la responsable, lo procedente será revocar la Resolución impugnada, con el fin de que la responsable reindividualice de la sanción al Partido del Trabajo.

(...)

Por tanto al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, se estima que la responsable debe de allegarse de los elementos técnicos necesarios para establecer adecuadamente una sanción adecuada a la realidad.

En esta lógica lo conducente es revocar la Resolución impugnada para el efecto de que la responsable motive debidamente su ejecutoria y proceda a realizar de nueva cuenta la reindividualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se *revoca* la resolución CG205/2012, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanción que se deberá imponer al partido político nacionales (sic) del Trabajo, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se *ordena* al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a emitir una nueva resolución a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[El resaltado es nuestro]

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que dicho órgano jurisdiccional ordenó la emisión de una nueva resolución, en dos premisas fundamentales a saber:

1. Por la omisión de razonar la diferencia del impacto que tenían los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

2. Que en la nueva resolución debía exponer las razones para valorar el impacto que puedan generar los spots en radio y televisión.
- Que respecto a la diferencia en el impacto que tienen los promocionales en televisión y en radio, esta autoridad expuso los siguientes razonamientos:
    - Que la radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.
    - Que los spots de radio y televisión debían ser valorados de forma diferente al repercutir de forma distinta en la ciudadanía. Dado que, a pesar de que la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.
    - Que es un hecho notorio que el valor en el mercado es diferente, teniendo un mayor costo el spot de televisión tomando en cuenta sus características técnicas, por lo que se podía arribar a la conclusión de que proporcionalmente los spots en televisión tienen una incidencia del doble, respecto de los transmitidos en radio.
    - Que por tanto, debía de fijarse un monto de costo de los spots de mérito. Para tal fin estableció el número de impactos transmitidos para dividir tal cifra con el total de la sanción hecha al propio partido político, obteniendo así el costo de los spots.
  - Que para la Sala Superior las últimas dos consideraciones son insuficientes e inadecuadas para el caso concreto.
  - Que no se desprende razonamiento alguno bajo el cual esta autoridad arriba a la última conclusión citada, estableciendo de forma dogmática sus señalamientos.
  - Que esta autoridad no justifica el porqué se debía obtener el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada, la cual como se ha señalado en la presente ejecutoria fue revocada por la Sala Superior en el expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

SUP-RAP-127/2012 y pese a ello tomó en consideración tal cantidad, sin especificar porque la misma debía ser tomada como referencia.

- Que no se refiere porqué, proporcionalmente debe considerarse que los spots en televisión tienen una incidencia del doble respecto de los transmitidos en radio, es decir, sobre qué base argumentativa y técnica se puede arribar a tal conclusión.
- Que tampoco se establece bajo qué bases la operación matemática que realiza, es la adecuada para el caso concreto.
- Que dicha Sala Superior consideró que resulta indebido que, para determinar el costo base de los spots, esta autoridad tomara en cuenta en la operación aritmética la sanción impuesta emitida con anterioridad, toda vez que el efecto de la revocación de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-127/2012 era precisamente sobre la emisión de una nueva reindividualización de la sanción.
- Que no es dable considerar, tomar como base el monto de la sanción revocada, ya que la misma se anuló en la sentencia referida, por no corresponder a una ponderación adecuada que diferenciara costos e impactos de spots en radio y televisión.
- Que las operaciones aritméticas realizadas por esta autoridad carecen de sustento, toda vez que el valor de los spots resulta incorrecto, porque se basa en una cifra que no corresponde a lo realizado y que fue revocado.
- Que no se señaló ya sea con base en un estudio técnico o mínimo, qué consideración le llevó a estimar que de conformidad con los costos del mercado un spot de radio cuesta la mitad de uno de televisión.
- Que para dicho órgano jurisdiccional la responsable estableció que los spots de radio debían de multiplicarse por quince, al considerar que es el total de spots de 20 segundos que caben en los programas de 5 minutos, sin señalar el porqué de tal razonamiento, lo cual de manera indebida incrementa el total de impactos a sancionar, situación los cuales ya habían sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior.

- Que derivado de lo anterior, ese órgano jurisdiccional considera que el monto de referencia es erróneo, y por tanto el procedimiento por el cual se arribó a tal conclusión, por lo que al considerarse insuficiente la motivación realizada por esta autoridad, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, con el fin de que la responsable reindividualice la sanción al Partido del Trabajo.
- Que al considerar esta autoridad debe de allegarse de los elementos técnicos necesarios para establecer una sanción adecuada a la realidad.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-170/2012** esta autoridad procederá a realizar la individualización correspondiente al Partido del Trabajo tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción del instituto político referido, al no haber pronunciamiento alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto de los rubros identificados como:

- ❖ **El tipo de infracción**
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**
- ❖ **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**
- ❖ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**
- ❖ **Intencionalidad**
- ❖ **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**
- ❖ **Las condiciones externas (contexto fáctico)**
- ❖ **Medios de ejecución**
- ❖ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

❖ **Reincidencia**

❖ **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En ese sentido, esta autoridad únicamente estudiará lo referente al apartado correspondiente a la **sanción a imponer**, que fue el rubro donde tuvo impacto la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

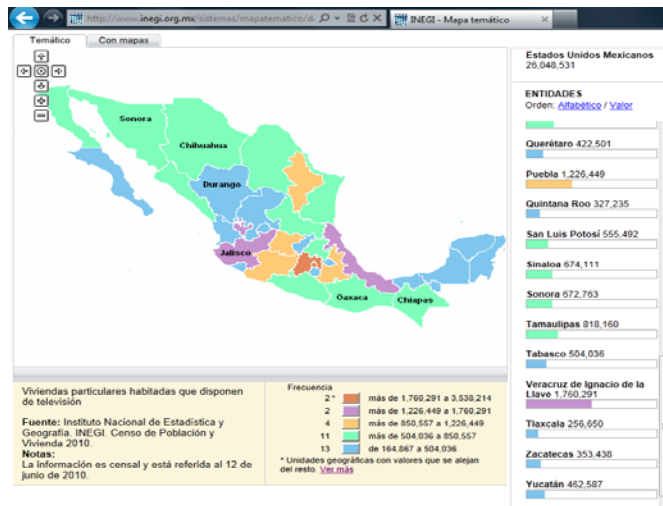
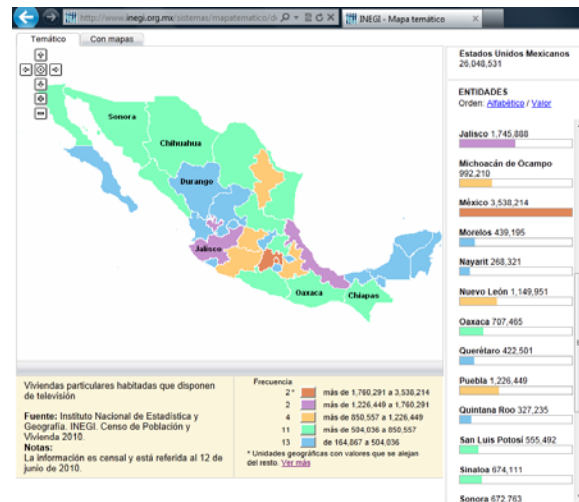
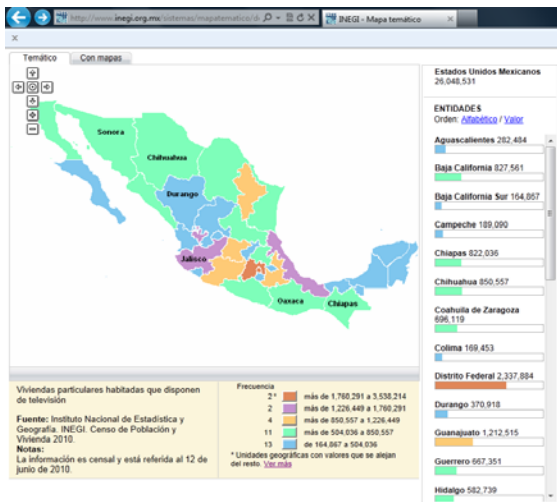
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-170/2012, esta autoridad además de los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio [www.massmedios.com.mx](http://www.massmedios.com.mx) la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

### Hogares que disponen de Televisión



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

### Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>23 398 102</b>	<b>82.50</b>	<b>4 948 018</b>	<b>17.50</b>
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531** y con radio es de **23,398,102**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, los spots difundidos pertenecen a las tres franjas horarias que se prevén el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político apelante transmitió durante el periodo del siete de octubre al dos de noviembre de dos mil once (27 días) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, promocionales de 20 segundos y 5 minutos tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales de 20 segundos				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido del Trabajo	RA01238-11	RV00947-11	27,863	6,092
			<b>Total: 33,955</b>	

Promocionales de 5 minutos				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido del Trabajo	RA01239-11	RV00948-11	1,181	362
			<b>Total: 1,543</b>	

Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que los promocionales denunciados al tener diferente duración, también tienen un contenido diverso; sin embargo, como quedó acreditado y confirmado por la Sala Superior del Tribunal de la Federación la difusión de ambos promocionales contenían referencias directas al C. Andrés Manuel López Obrador, lo que implicó un posicionamiento del mismo, fuera de los plazos previstos constitucional y legalmente, lo cual genera una afectación al principio de equidad, previsto en el artículo 41 Constitucional, y que es rector de los procesos electorales federales.

Cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad consideró que el **Partido del Trabajo** tuvo mayor exposición en los medios de comunicación, en la especie, radio y televisión, obteniendo mayor beneficio al posicionarse ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tienen participación en el Proceso Electoral que actualmente se está desarrollando, lo anterior es así, porque aun cuando dicho instituto político sólo pautó **4 promocionales en total (dos de 20 segundos y dos de 5 minutos)** la cantidad de impactos a nivel nacional fue de **35,498**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo a los costos comerciales de la transmisión de los spots y que hacen públicos diversas agencias especializadas, como en el caso la consultable en la dirección electrónica [www.massmedios.com.mx](http://www.massmedios.com.mx) de la que se advierte que el precio por la difusión de spots depende en primer término de la entidad federativa en la que serán transmitidos, de la duración del mismo (20 o 30 segundos para televisión y de 10 a 60 segundos en radio), del horario en que sea difundido, así como de la empresa televisiva o radial que los transmitirá, a guisa de ejemplo, se tiene lo siguiente:

Que por la difusión de un spot en televisión de 20 segundos, la empresa **Televisa** pagaría lo siguiente:

Entidad Federativa	Horario	Cantidad en pesos
<b>Aguascalientes</b>	06:00 a 07:00 am	\$1,110
	07:00 a 09:00 am	\$1,170
	11:00 a 13:00	\$890
<b>Distrito Federal</b>	06:00 a 07:00 am	\$8,900
	07:00 a 08:00 am	\$14,500
	08:00 a 09:00 am	\$12,800

Ahora bien, por lo que hace a los spots de radio, se advierte que por la difusión de un spot de 20 segundos, las empresas Grupo Acir y Grupo Radio Centro pagarían lo siguiente:

Entidad Federativa	Emisoras	Cantidad en pesos
<b>Grupo Acir</b>	Radio Felicidad	\$1,090
	La 1260	\$1,040
	Digital 99.3	\$2,652
<b>Grupo Radio Centro</b>	El fonógrafo	\$2,500
	Radio Red AM	\$7,000
	La 69	\$13,000

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

De lo antes referido, se desprende que el costo de los spots difundidos en radio no es el mismo a los de televisión, pues para éstos últimos se toman en consideración el horario de difusión y la entidad federativa, pues como ha quedado evidenciado el nivel de audiencia es variable.

En ese sentido y tomando en consideración que el tiempo que administra esta autoridad en radio y televisión es tiempo del estado y por ende no es comercializado se establece que el monto de costo de spots en televisión será el equivalente a **110 (ciento diez pesos 00/100 M.N.)** y de **\$55 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** para los de radio, cifras que se tomarán como base de costo, lo anterior en atención a que se estima que las cantidades señaladas por esta autoridad, son menores a las establecidas comercialmente, de ahí que no se considere gravoso o desproporcionado el establecimiento de las anteriores cantidades para imponer la sanción que este apartado se realiza.

Asimismo, es de referir que la cotización en el mercado de los promocionales, primordialmente se realiza en segundos, por lo que en relación a los promocionales de 5 minutos, es viable que los mismos puedan ser transformados a segundos, en la especie, en promocionales de 20 segundos que también son pautados por esta autoridad, y que como ha quedado evidenciado fueron difundidos por el instituto político denunciado.

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificada que los promocionales de televisión puedan valer el doble de costo de los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, tenemos que el **Partido del Trabajo** difundió 27,863 spots en radio lo que equivalente a una cantidad de \$1'532,465 (un millón quinientos treinta y dos cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Por difusión de 6,092 spots en televisión, equivale a una cantidad de \$670,120 (seiscientos setenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, por la difusión de 1,181 promocionales en radio, en primer lugar debemos dejar asentado que nuestra base deberá multiplicarse por 15, ya que es el total de spots de 20 segundos que caben en los programas de 5 minutos, así tenemos que equivale a una cantidad de \$974,325 (novecientos setenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos 65/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que como se había señalado en párrafos precedentes la cotización en el mercado de los promocionales, primordialmente se realiza en segundos, y toda vez que en el presente asunto se tiene por acreditada la difusión de promocionales de 5 minutos, se considera viable que los mismos puedan ser transformados a segundos, en la especie, en promocionales de 20 segundos que también son pautados por esta autoridad.

Y por la difusión de 362 spots en televisión, con las mismas precisiones antes apuntadas, nos da un total de \$597,300 (quinientos noventa y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Por todo lo anterior, al Partido del Trabajo le corresponde una reducción de ministraciones equivalente a \$3'774,210 (tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), lo que equivale al **1.5%**, del total de sus ministraciones, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho instituto político ha sido **reincidente** en este tipo de infracción, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente Resolución, lo procedente es imponerle una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 1.79%**, y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$4'251,533.03 (cuatro millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Cabe señalar, que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Por lo anterior, se debe señalar que con el establecimiento de una base para imponer la sanción correspondiente, no se está tasando la conducta infractora, sino que se debe de partir de datos objetivos y medibles que justifiquen la facultad discrecional de la autoridad para imponer la sanción.

### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

#### **Partido del Trabajo**

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$236,196,279.72 (doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M/N), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.6% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al primer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/525/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de junio se le debe descontar un total de \$844,197.83 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos 83/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$18'838,825.48 (Dieciocho millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 48/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 22.56% [cifra expresada al segundo decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la ministración del mes de junio del presente año.

Asimismo, se advierte que el monto mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.) el cual multiplicado por los seis meses que le serán reducidos equivale al 3.59% [cifra expresada al segundo decimal salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **\$4'251,533.03 (Cuatro millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.)** [misma que habrá de ser deducida de manera proporcional en seis mensualidades], así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

**OCTAVO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-170/2012, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 1.79%** y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$4'251,533.03 (Cuatro millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**